



Recurso nº 1073/2021 C. Valenciana 237/2021

Resolución nº 1351/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.G., en representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante para contratar el *“Servicio de redacción del Proyecto de Ejecución, y dirección de la obra, dirección de ejecución y control de calidad y coordinación de seguridad y salud en la obra del nuevo parque de bomberos de Ibi”*, expediente PA SV-1/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del *“Servicio de redacción del Proyecto de Ejecución, y dirección de la obra, dirección de ejecución y control de calidad y coordinación de seguridad y salud en la obra del nuevo parque de bomberos de Ibi”*, expediente PA SV-1/202, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 22 de marzo de 2021 (con dos rectificaciones posteriores publicadas los días 25 y 29 de marzo). El contrato no está sujeto a regulación armonizada y tiene un valor estimado de 106.000,00 euros.

Segundo. En sesión de 14 de abril de 2021, se constituyó la mesa de contratación y se procedió a la apertura del sobre relativo a la documentación administrativa, resultando admitidas las siguientes empresas.

- ALECO E2E DISEÑO, S.L.



- ANTONIO GALVEZ LOPEZ
- ARQUIMUNSURI, S.L.P.
- ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P.
- COR ASOC, S.L.
- CONSULTORÍA IPYDO, S.L.
- ISIDRO LEÓN MUÑOZ
- JORDA-BONMATI-VIZCAYA UTE
- JUAN DE DIOS PÉREZ BOTELLA
- MANUEL ANTONIO NAVARRO MARMOL
- N6-ARQUITECTURA, S.L.P.
- OWNPLAN, S.L.
- VICTOR MANUEL LÓPEZ TOLEDO

Igualmente se procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Tercero. Disconforme con esta decisión, por ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P. se interpuso recurso solicitando la exclusión de la UTE JORDA-BONMATI-VIZCAYA, fundando esta petición en que una integrante de la UTE había redactado el proyecto que servía de base al que era objeto de contratación por lo que habrían resultado vulnerados los principios de igualdad y libre concurrencia de licitadores. Dicho recurso fue objeto de inadmisión, al no tratarse de un acto susceptible de impugnación, por la Resolución 731/2021, de 17 de junio de 2021², de este Tribunal.

Cuarto. En sesiones de la mesa de contratación, celebradas los días 21 de abril y 3 de mayo de 2021, se procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como a la apertura del sobre 3, relativo a los criterios evaluables de forma automática, que en lo que se refiere al lote 1, discutido aquí, se obtuvieron las siguientes puntuaciones (correspondientes al sobre 3, sobre 2 y puntuación total):



	Licitadores	Puntos sobre 3	Puntos sobre 2	Puntuación total
1	JORDA-BONMATI-VIZCAYA UTE	37,04	46,00	83,04
2	ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P.	45,78	20,00	65,78
3	ARQUIMUNSURI, S.L.P.	44,92	16,00	60,92
4	OWNPLAN, S.L.	46,28	14,00	60,28
5	CONSULTORÍA IPYDO, S.L.	47,59	9,00	56,59
6	ALECO E2E DISEÑO, S.L.	46,36	10,00	56,36
7	COR ASOC, S.L.	50,00	3,00	53,00
8	N6-ARQUITECTURA, S.L.P.	43,49	6,00	49,49
9	JUAN DE DIOS PÉREZ BOTELLA	40,03	8,00	48,03
10	MANUEL ANTONIO NAVARRO MARMOL	41,85	4,00	45,85

A la vista de estas puntuaciones, se procedió a proponer como adjudicataria a JORDA-BONMATI-VIZCAYA UTE, adjudicación finalmente acordada por Decreto número 2021-0675, de 18 de junio, de la Presidencia del Consorcio Provincial.

Quinto. Disconforme con esta decisión, por ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P. se ha interpuesto nuevo recurso, con fecha 8 de julio de 2021, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de la UTE JORDA-BONMATI-VIZCAYA y la exclusión de ésta, fundando esta petición en que una integrante de la UTE había redactado el proyecto que servía de base al que era objeto de contratación, por lo que habrían resultado vulnerados los principios de igualdad y libre concurrencia de licitadores.

Sexto. En fecha 22 de julio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 28 de julio de 2021 se presentan alegaciones por la UTE JORDA-BONMATI-VIZCAYA.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de julio de 2021 acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de



forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la LCSP), el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación, acto impugnable de conformidad con el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada para interponer recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP al estar clasificada en segundo lugar, por lo que sus derechos e intereses legítimos puedan verse directamente favorecidos por la estimación del recurso, tal y como este Tribunal ha establecido en reiterada doctrina (por todas, Resolución nº 1082/2019).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, la entidad recurrente articula un solo motivo en su escrito de recurso, consistente en la procedencia de la exclusión de la UTE adjudicataria en aplicación del artículo 70 de la LCSP, pues aunque hace algunas referencias a la valoración que el informe técnico efectúa de la adjudicataria, las mismas se utilizan



simplemente como argumento de la supuesta ventaja competitiva de la que gozaba aquélla, no formulándose críticas al modo de valoración, por lo que la presente resolución solo examinará aquel motivo.

Como ya indicábamos, la entidad recurrente alega una vulneración del artículo 70 de la LCSP, al admitirse la participación dentro de la UTE adjudicataria a J., que realizó el proyecto básico del que parte el lote 1 de esta licitación, generando dicha participación una incompatibilidad y quebranto del principio de igualdad de trato y libre concurrencia. Sostiene como argumentos de dicha impugnación que no se aportó declaración responsable de J. al proyecto; que J. pudo acceder al programa de necesidades del órgano de contratación para efectuar el anteproyecto, lo que le sitúa en una situación de ventaja competitiva y; por último, que los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor se configuraban para facilitar la continuación material del proyecto base, reforzándose este último argumento con la valoración finalmente obtenida por la entidad adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que no ha existido ventaja competitiva que justifique la exclusión, dado que las labores de J. no se sitúan dentro del ámbito de aplicación del artículo 70 de la LCSP; que no se puso a disposición de la entidad recurrente la documentación por un fallo en la plataforma electrónica, remitiéndose la misma con el expediente a este Tribunal; que el proyecto básico aprobado refleja las necesidades que el órgano de contratación requería y que el mismo estuvo a disposición de todos los licitadores desde el momento en que se procedió a la publicación de los pliegos y; que de los criterios de adjudicación no puede desprenderse la existencia de favorecimiento alguno a J..

Por último, la UTE adjudicataria ha presentado alegaciones sosteniendo la conformidad a derecho de la adjudicación, pues ni ha incurrido en prohibición alguna con los documentos presentados ni su intervención previa (que ni siquiera sitúa dentro de los documentos preparatorios del contrato) ha otorgado una ventaja competitiva, pues:

“(...) dicho proyecto básico, público y publicitado con la licitación, define como documento base el cumplimiento de la legalidad urbanística sobre la parcela, con elementos definitorios de volumetrías, usos y edificabilidades, y propuesta a



desarrollar con alcance técnicamente genérico propio de este tipo de documentos, siguiendo el modelo “estandarizado” de parque de bomberos que considera oportuno en Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante como órgano de contratación. Como ha quedado señalado en los antecedentes, esté proyecto básico tiene como referencia el proyecto elaborado por el propio Consorcio para el parque de Benissa, redactado por el arquitecto D. E.V.O., visado el 22 de septiembre de 2014 por el COAAT de Alicante, a efecto de estandarizar los parques. En definitiva, J. cumplió con la redacción del proyecto básico, según contrato menor, evacuado en el año 2020 y que concluyó en sí mismo, público tras su aprobación, y que se ha incorporado a la licitación y que se traslada a la totalidad de potenciales licitadores, por lo que no existe quiebra a la competencia, ni se comparte la afirmación que realiza la recurrente de que “el simple hecho de que J. sea la redactora del proyecto básico le otorga sin más una ventaja competitiva frente al resto”, carente de todo sustento.”

Expuestas las posiciones de las partes, debemos resolver en primer lugar la alegación esgrimida tanto por el órgano de contratación como por la UTE adjudicataria de que la redacción del proyecto básico no sitúa a J. dentro de las actuaciones preparatorias a que hace referencia el artículo 70 de la LCSP.

En este sentido debemos afirmar que la redacción de dicho proyecto, sobre el que se debía basar el proyecto que se presentara por los licitadores, constituye claramente un documento preparatorio desde el momento en que la cláusula 2.5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) dispone que *“este proyecto deberá basarse en el Proyecto básico aprobado por el Consorcio Provincial de Bomberos de Alicante.”*

Efectuada esta primera precisión, debe procederse a examinar la doctrina desarrollada por este Tribunal en relación con la aplicación del precepto que se dice vulnerado, contenida, entre otras, en la Resolución nº 12/2020:

«Como ha venido señalando este Tribunal bajo la vigencia del artículo 56 del derogado TRLCSP, dicho precepto (como también el artículo 70.1 de la vigente LCSP) “exige dos condiciones para impedir la participación de una empresa en una



licitación, la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella". (Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016).

Procede examinar si concurren en el presente caso los dos requisitos a los que, conforme a lo indicado, se supedita la aplicación de la causa de incompatibilidad del artículo 70.1 de la LCSP, esto es, la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, en el sentido requerido en dicho precepto, y que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado.

En cuanto al primero de los mencionados requisitos, queda acreditado que la elaboración del anteproyecto en cuestión se encargó, a través de un expediente de contratación autónomo, a un empresario distinto en cuyo equipo figuraba la actual adjudicataria, a la que cabe reconocer, por tanto, una participación indirecta, de alcance y contenido incierto, en la redacción de dicho anteproyecto. Siendo el artículo 70.1 de la LCSP una norma restrictiva de derechos que no puede ser objeto de interpretación extensiva, resulta muy discutible que proceda aplicar la incompatibilidad que en dicho precepto se establece respecto de una persona, la actual adjudicataria, que no es, en puridad, "la empresa que hubiera participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubiera asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación", sin que la UTE recurrente haya tampoco alegado ni acreditado que D.M.A.P. sea una empresa vinculada con el adjudicatario del anterior contrato para la redacción del anteproyecto en el sentido exigido por el artículo 70.1 de la LCSP ("entendiéndose por tales (empresas vinculadas) las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio (LEG 1885, 21)").



En el informe 9/2017, de 17 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Valencia, se examinó la aplicación de la incompatibilidad del artículo 70.1 de la LCSP respecto del gerente de un subcontratista del contratista principal, adjudicatario de un contrato de consultoría para elaborar un estudio económico para el proyecto de explotación de un Ayuntamiento, y se afirmó lo siguiente:

“Como bien ha expresado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en varias ocasiones, el precepto anterior exige dos condiciones para impedir la participación de una empresa en una licitación, la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras. Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella.” (Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016).

En el caso sometido a consulta por el Ayuntamiento, una primera conclusión que debe extraerse de dicho precepto es que la participación de una persona en uno de los estudios previos para la contratación sólo causaría su incompatibilidad para participar en la licitación en el supuesto de que dicha circunstancia pueda suponer un trato privilegiado respecto al resto de empresas licitadoras, ya que es imposible o al menos muy improbable que en el contexto descrito en la consulta tal participación pueda por sí sola provocar una restricción de la libre concurrencia. Por otra parte, es necesario advertir que dicho precepto se refiere a que una misma empresa participe en la preparación de la contratación y en su licitación, circunstancia que no se da en el caso sometido a consulta puesto que no es la empresa consultora adjudicataria del estudio previo, ni tampoco el subcontratista que realizó parte del estudio, quienes se presentan a la licitación del contrato. Por tanto, de acuerdo con el criterio del TACRC antes expuesto, según el cual no debe extenderse la aplicación del artículo 56.1 del TRLCSP a supuestos distintos de los expresados en él, ha de advertirse que la situación descrita en la consulta no se corresponde exactamente con la prevista en dicho artículo.



En cuanto al segundo de los requisitos exigidos para poder aplicar la incompatibilidad del artículo 70.1 de la LCSP, se aprecia fundamento jurídico para concluir que la eventual intervención de la adjudicataria en la redacción del anteproyecto no ha tenido como consecuencia un falseamiento de la competencia ni una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

A estos efectos, el citado informe 9/2017 de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Valencia, tras citar el artículo 41 de la Directiva 2014/24/UE (LCEur 2014, 536) al que se ha hecho antes referencia, y el artículo 70.1 del entonces proyecto de LCSP el informe de referencia, afirma lo siguiente:

“Como puede observarse, las normas anteriores ponen el acento en la obligación que tiene el órgano de contratación de asegurar el principio de igualdad de trato a los licitadores y de impedir que la competencia pueda falsearse, haciendo que todos tengan acceso a la misma información y estableciendo unos plazos suficientes para ofertar, de forma que cualquier conocimiento previo de alguno de ellos no suponga una ventaja relevante o un privilegio. En cambio, la exclusión de un licitador por haber participado de algún modo en los estudios previos o trabajos preparatorios de la contratación ha de utilizarse restrictiva y excepcionalmente cuando no exista otra forma de garantizar la igualdad de trato en la licitación del contrato.

En esta línea traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de (2004) citada por esta Junta en su informe 8/2014, de 24 de noviembre: ‘El texto del artículo 53.3 es claro y explícito: no basta con participar en la elaboración de las especificaciones técnicas de los contratos sometidos a la Ley 13/95 para quedar excluido de la licitación; es necesario que esa participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o la obtención de un trato de favor. Y ponderando las circunstancias concurrentes en autos, este Tribunal no ha llegado a dicha conclusión, aceptando, por el contrario, la tesis de la parte recurrente de que, a través de la redacción de un Plan Director puesto de manifiesto a todos los interesados, los técnicos competentes para redactar un proyecto, dentro de un plazo razonable, pueden concurrir en situación de igualdad a la adjudicación del proyecto, elaborando una Propuesta Técnica acomodada a dicho Plan’.

En el citado Informe 8/2014, esta Junta indicaba:

‘Es claro en este caso que la formulación de los criterios de adjudicación jugará un papel importante en el otorgamiento de ventajas injustificadas o trato privilegiado o mermar la libre concurrencia, si estos no son objetivos y dirigidos únicamente a la finalidad principal: la ejecución de las obras a la vista del proyecto aprobado. Es decisiva, asimismo, la igualdad en la entrega de toda la información a los licitadores, a todos y cada uno de ellos (Vid. en este sentido la Resolución 607/2013, de 4 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). También hay que indicar, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia, la importancia que reviste dar un plazo suficiente (razonable en terminología utilizada por el Tribunal) a la presentación de proposiciones u ofertas’.”

Como se ha señalado, la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato no constituye una circunstancia que determine, per se, la exclusión de la licitación. El órgano de contratación debe adoptar las medidas a las que se refiere el artículo 70.1 de la LCSP para determinar si dicha participación puede falsear la concurrencia o implicar un trato de favor contrario al principio de igualdad entre los licitadores.

Pues bien, sin perjuicio de que el artículo 70.1 de la LCSP, como norma restrictiva de derechos, no pueda ser objeto de una interpretación extensiva, ocurre, además, que no puede afirmarse que la participación de la adjudicataria en la redacción del anteproyecto haya ocasionado perjuicios en los principios de concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores que determinen la necesidad de acordar su exclusión de la licitación, pues el resultado de esa participación previa en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato se ha plasmado en un anteproyecto que, como documento anexo al PPT, se ha puesto a disposición de todos los licitadores para la elaboración de sus ofertas.

A este respecto, procede invocar la doctrina recogida en las Resoluciones de este Tribunal 527/2013, de 20 de noviembre y 1184/2019, de 21 de octubre, en las que se citaba el informe de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de



Cataluña 12/2013, de 23 de julio, que a su vez invocaba la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2013, para afirmar lo siguiente:

“La Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2013 considera, interpretando el supuesto de hecho del artículo 45 de la LCSP, que si bien, la previa adjudicación a una empresa de un contrato que constituye un claro precedente de la licitación litigiosa otorga a dicha empresa una situación de conocimiento privilegiado frente a las demás licitadoras, dicha situación de privilegio desaparecería si se pudiese a disposición del resto de licitadoras la documentación elaborada por dicha empresa, pues ‘de este modo desaparecería la denunciada situación de privilegio y se evitaría que, por haber sido adjudicataria de un contrato (la empresa en cuestión) quedase automáticamente impedida de participar en cualquier otra contratación pública relativa al mismo bien, finalidad no buscada por la norma y que produciría una discriminación en contra de la demandada’.

De acuerdo con la doctrina recogida en la citada sentencia (...), el hecho de que el informe elaborado por (la empresa excluida) se haya publicado y puesto a disposición de todos los licitadores como parte del PPT excluiría, en principio, la situación de ventaja competitiva de la reclamante. Parece lógico entender que la situación de privilegio de la que disfruta la empresa que ha participado en la redacción de los documentos preparatorios de un contrato desaparece si se ponen a disposición de todos los demás licitadores los documentos elaborados por la empresa en cuestión, de tal forma que una (la empresa que ha participado directa o indirectamente en la redacción de tales documentos preparatorios) y otros (el resto de licitadores) compartan el mismo grado de conocimiento sobre el objeto del posterior contrato. En otras palabras, dicha doctrina tiene pleno sentido cuando la situación de conocimiento privilegiado de la empresa que ha participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato se agota en dichos documentos.”

Así las cosas, dado que la participación de la adjudicataria en la redacción de los documentos preparatorios del contrato impugnado se circunscribe a una intervención (acreditada, aunque indirecta y de alcance incierto) en la elaboración

del anteproyecto al que remite expresamente el PPT, y que dicho anteproyecto se ha distribuido a todos los licitadores para permitirles redactar sus ofertas, en el plazo común de un mes (ajustado a lo dispuesto en el artículo 156. 3 c) de la LCSP), conforme al criterio de la citada sentencia de la Audiencia Nacional no cabe entender que exista una situación de ventaja competitiva derivada de esa participación en la elaboración de la documentación previa, por lo que no procedería, por tal motivo, la exclusión de D.M.A.P. de la licitación.

En definitiva, aunque el órgano de contratación no haya considerado aplicable el artículo 70.1 de la LCSP, lo cierto es que, de facto, facilitó a todos los licitadores el resultado de la participación de la adjudicataria en la preparación de la documentación preparatoria del contrato, al distribuir el anteproyecto en cuestión a los licitadores para la redacción de las ofertas, con lo que aplicó, materialmente, una de las medidas previstas en el artículo 70.1, párrafo tercero, de la LCSP.» (el subrayado es nuestro)

Pues bien, a la vista de esta doctrina, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, considera este Tribunal que no ha existido vulneración del artículo 70 de la LCSP desde el momento en que la documentación elaborada fue puesta a disposición de todos los licitadores, tal y como confirma la propia recurrente.

En este sentido, la no incorporación del programa de necesidades o del estudio geotécnico no parecen restringir la libre concurrencia desde el momento en que los datos necesarios sobre los que partir se contenían en el proyecto básico, aprobado por la Diputación porque a su juicio satisfacía los objetivos perseguidos.

Asimismo, aunque la entidad recurrente entiende que la mejor puntuación otorgada a la UTE adjudicataria es un indicio más de que su participación falsea la libre competencia, lo cierto es que tampoco cita en su escrito qué elementos del informe técnico de valoración de la UTE adjudicataria permiten revelar que el mejor conocimiento o el supuesto acceso a documentos vitales para el procedimiento le hayan otorgado una ventaja competitiva decisiva que se tradujera en esa diferencia de puntuación.



Por todo lo anterior, dado que el proyecto básico fue objeto de publicidad y los licitadores tuvieron tiempo suficiente para proceder a su estudio, considera este Tribunal que de tales actuaciones no se deriva ventaja competitiva que pudiera vulnerar el principio de libre concurrencia, de manera que no resulta de aplicación el artículo 70 de la LCSP.

Asimismo, si la entidad recurrente no estaba de acuerdo con los criterios de valoración contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), debió proceder a su impugnación en el momento procedimental oportuno, sin que tampoco se desprenda, a juicio de este Tribunal, la intención de favorecer la continuación del proyecto base que se dice se contiene en dicho precepto.

Por último, y en lo que se refiere a la declaración responsable, debe indicarse, en primer lugar, que la misma se aportó por J. y se incluye dentro del expediente remitido a este Tribunal.

En cuanto al contenido de la misma, debe indicarse que a la vista de que se trata de un modelo que no concuerda con el contenido del PCAP ni con lo dispuesto en el artículo 70 de la LCSP, pues de su redacción se infiere que el hecho de haber participado en actuaciones preparatorias impide su participación en la licitación, su interpretación no puede perjudicar a J. y, por ende, a la entidad adjudicataria, más después de no haber apreciado infracción de lo dispuesto en el artículo 70 de la LCSP, por lo que no puede apreciarse infracción que pudiera conllevar su exclusión. En todo caso, lo contenido en la declaración responsable podrá ser objeto de subsanación de acuerdo con la continuada doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución nº 1051/2020).

En consecuencia, procede desestimar el presente motivo y, por ende, la totalidad del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.B.G., en representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante para contratar el *“Servicio de redacción del Proyecto de Ejecución, y dirección de la obra, dirección de ejecución y control de calidad y coordinación de seguridad y salud en la obra del nuevo parque de bomberos de Ibi”*, expediente PA SV-1/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.